

Resolución Directoral

Santa Anita, 25 de Marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 18MP-14689-00, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **RICARDO VELASQUEZ QUIROZ**, contra la Resolución Administrativa N° 339-OP-HHV-2018, de fecha 30 de Julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, ahora bien, corresponde verificar los requisitos del recurso administrativo señalados en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley"*;

Que, el administrado, con fecha 11 de Octubre de 2018, al amparo del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 339-OP-HHV-2018, de fecha 30 de Julio del 2018, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el Artículo 216.2° de la citada norma antes descrita; al haberse notificado al administrado el mismo que **fue recepcionado por el recurrente el día 21 de Setiembre de 2018, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 113-OP-HHV-2018, de fecha 01 de agosto de 2018, y que obra en el expediente administrativo;** cumpliendo de ésta manera los requisitos de admisibilidad previsto en los Artículos 122° y 219° de los dispositivos antes mencionados;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, estableció que "A partir del 1° de Julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), asimismo la definición de **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**, se encuentra establecida por el Artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que señala en su literal a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regulada en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad..(...);

Que, en lo concerniente a la definición de **INGRESO TOTAL PERMANENTE**, según el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, se entiende como tal a *"la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuerte o forma de financiamiento"*. Por lo tanto, según esta disposición, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor;



Que, en ese sentido, puede apreciarse que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes. El ingreso total permanente incluye además los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que son: (Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar y la Bonificación Diferencial);

Que, según Informe Técnico N° 519-2013-SERVIR/GPGS, de fecha 26 de Junio de 2013 expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha establecido al analizar el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, incluyendo la bonificación especial aprobada por el Artículo 2° del citado Decreto de Urgencia, no podrá ser inferior al monto indicado. (S/. 300.00 Trescientos y 00/100 Soles);

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que el mencionado recurso de apelación carecen de nuevos medios de prueba, distintos a los ya presentados en las solicitudes iniciales; **concluyendo que el derecho peticionado debe darse por cumplida la exigencia contenida en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza;** por tanto, lo expuesto por el apelante no desvirtúa la Resolución administrativa apelada;

Que, atendiendo los fundamentos antes expuesto y teniendo en cuenta el Informe N° 028-OAJ-HHV-2019, de fecha 20 de Marzo de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual opina que debe declararse **infundado** el Recurso de Apelación presentado por don **Ricardo Velásquez Quiroz**, contra la **Resolución Administrativa Resolución N° 339-OP-HHV-2018, de fecha 30 de Julio del 2018**, expedido por la Oficina de Personal del Hospital Hermilio Valdizán; dándose por agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM, y la Resolución Ministerial N° 1364-2018/MINSA de fecha 31 de Diciembre del 2018; contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por don **RICARDO VELASQUEZ QUIROZ**, contra la **Resolución Administrativa Resolución N° 339-OP-HHV-2018**, de fecha 30 de Julio del 2018, que declara improcedente el Cumplimiento del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226° numeral 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio del recurrente, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Artículo 4°.- DISPONER a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página Web del Hospital.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GLCV
Distribución:
OAJ
OCI
PERSONAL
INFORMÁTICA
INTERESADO.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P. N° 21499 R.N.E. 12799